



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 346/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 17 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.D.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del resbalón y posterior caída al transitar por una zona del parque municipal en pavimento de madera (EXP. 334/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante alega que el 21 de junio de 2006, sobre las 09:15 horas, al pasear por el Parque Municipal García Sanabria, que había sido abierto al público tras su reciente reforma, sufrió una caída al pasar sobre una zona con pavimento de madera, que estaba mojada por efecto de la lluvia.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Dicha caída se produjo el resbalar, siendo atendida inmediatamente por dos agentes de la Policía Local que estaban de servicio en la zona, quienes llamaron a una ambulancia, puesto que sufrió un esguince en su tobillo derecho, diagnosticándosele luego una tendinitis y bursitis de "pie anserino".

Posteriormente, el Concejal de Parques y Jardines, le informó que su caída se produjo por no haberse aplicado a la madera un tratamiento antideslizante, que sí se había aplicado a otras zonas similares del parque.

Por último, solicita una indemnización de 11.220 euros por los perjuicios económicos y lesiones provocadas por la caída.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, son de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1 y 2.¹

3. Este procedimiento carece de fase probatoria, fase de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, cuando los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que sucede en este caso aunque al proponerse la desestimación de la reclamación por inexistencia de nexo causal pudiera llegar a causar indefensión a la afectada. No obstante, en este caso existen elementos suficientes para que este Consejo se pronuncie sobre el fondo del asunto.

4. El 28 de mayo de 2008, cerca de dos años después de haberse iniciado el procedimiento, se otorgó el trámite de audiencia a la reclamante, que no hizo alegaciones.

Además, previamente, se había otorgado indebidamente dicho trámite a la empresa concesionaria del servicio de conservación y mantenimiento, que carece de legitimación al efecto en este procedimiento, como repetidamente han señalado este Consejo.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

5. El 19 de junio de 2008 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación.

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un perjuicio económico y daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, considerando el Instructor que el estado de conservación de la tarima era el adecuado, no acreditándose por ello la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado a la interesada.

2. En este caso, el hecho lesivo se ha acreditado debidamente por el informe de la Policía Local, cuyos agentes socorrieron a la interesada y por los partes médicos adjuntados por ella.

A su vez, resulta tanto por lo expuesto en el informe del Servicio, como en el de la empresa concesionaria, que al pavimento de madera no se le había aplicado ningún tratamiento antideslizante, sino sólo barniz para exteriores.

3. Como bien se señala en la Propuesta, el estándar en la prestación del servicio exige, sin lugar a dudas, que las vías públicas por donde caminan los ciudadanos tengan un nivel de adherencia pleno que evite deslizamientos y ello cualquiera que sean las condiciones que concurren.

En el presente supuesto, como resulta de los informes aportados, se considera que el funcionamiento del servicio público ha sido defectuoso, pues no se ha probado que la zona pavimentada de madera tuviera un nivel de adherencia pleno para garantizar la seguridad de los usuarios, resultando del expediente que no se adoptaron medidas como la aplicación de sustancias antideslizantes a la madera. Tampoco se ha acreditado que, en su caso, existieran avisos del peligro de deslizamiento a través de las señales correspondientes.

4. En este caso, se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues no concurre con causa, ya que la afectada transitaba con la confianza de que la zona fuera segura, contribuyendo a tal creencia el hecho de que no hubiera señal de peligro alguno.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es ajustada a Derecho en base a las razones mencionadas con anterioridad.

La indemnización solicitada por la interesada, 11.220 euros, no está justificada puesto que no ha acreditado que la caída le haya causado perjuicios en dicha cuantía. En lo referente a las lesiones, sí resultan justificados los 55 días de baja a través de la documentación presentada, correspondiéndole una indemnización, en aplicación de las tablas de valoración contenidas en el Real Decreto, de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 2.696,65 euros, cuantía que ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, ya que se aprecia la existencia de nexo causal entre el hecho causante del daño y la actuación de la

Administración, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a la reclamante según lo expuesto en el Fundamento IV.5.